

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con (i) solicitud de decreto medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 552**

**RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00032-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ALEXANDER VALENCIA MURILLO**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares el embargo de las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros o dineros que a cualquier otro título tenga el DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. 890399045-3, en los siguientes Bancos:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO DE OCCIDENTE	030885776	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885347	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030247027	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030877013	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030219711	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030895668	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030245631	CORRIENTE

<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030906523	AHORRO
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030885727	AHORRO

Así mismo, solicita el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3, pueda tener en las cuentas de ahorro y corriente, certificados de depósitos a término (CDT`S) y cualquier otro activo bancario en Bancolombia, Bancoomeva, Banco popular, Av villas, Davivienda, Banco Agrario, Bogotá y Banco Caja Social.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del C.G.P, que:

*(...)*

*6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En el mismo sentido, el artículo 594 del C.G.P., establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los*

bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

(...)"

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias; bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P., no obstante, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M / CTE (\$94.902.627.00)**, el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CATRO PESOS M/ CTE (\$189.805.254,00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las cuentas de las entidades bancarias enunciadas.

**HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**

Finalmente, de la revisión del expediente se advierte que las partes a la fecha se han sustraído de la obligación de presentar la liquidación del crédito, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que, se hace necesario requerirlas para que cumplan con esta carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3, en cuentas de ahorros o corrientes de las siguientes entidades financieras:

<b>BANCO</b>	<b>NUMERO DE CUENTA</b>	<b>TIPO DE CUENTA</b>
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030885776	AHORRO
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030885347	AHORRO
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030247027	CORRIENTE
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030877013	AHORRO
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030219711	CORRIENTE
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030895668	AHORRO
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030245631	CORRIENTE
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030906523	AHORRO
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030885727	AHORRO

**SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga o llegare a tener en las entidades financieras Bancolombia, Bancoomeva, Banco popular, Av villas, Davivienda, Banco Agrario, Bogotá y Banco Caja Social por cualquier concepto.

**TERCERO:** Limitar la medida de embargo en la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CATRO PESOS M/ CTE (\$189.805.254,oo)** de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

**HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.**

**CUARTO: INFORMAR** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida cautelar, que la misma debe hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de

los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito objeto de este proceso dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

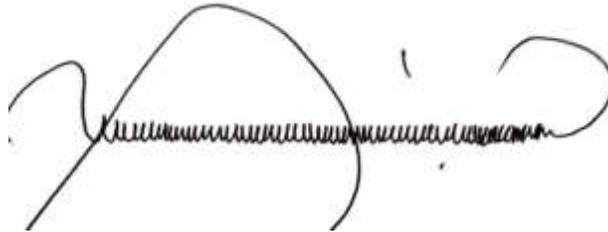
**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito objeto de este proceso dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JEGC

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con (i) solicitud de decreto medidas cautelares presentada por la apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 554**

**RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00047-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: AQUILEO ANTONIO LOZANO Y OTROS**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura Valle del Cauca, dos (02) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares el embargo de las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros o dineros que a cualquier otro título tenga el DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. 890399045-3, y que tengan la calidad de recursos propios en las entidades financieras: Banco BBVA, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco BCSC SAa., Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Finandina s.a., Banco Procredit Colombia, Banco De Estado, Bango GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia s.a., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella s.a., Banco Cooperativo Coopcentral SA. y Banco ITAU.

Así mismo, solicita el embargo de los remanentes de las cuentas de ahorro y corriente de propiedad del distrito de buenaventura que se encuentran embargadas en el proceso ejecutivo acumulado 76-109-33-33-002-2012-00129-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* establece:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del C.G.P, que:

*“(...)*

*6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En el mismo sentido, el artículo 594 del C.G.P., establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*(...)*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales*

*(...)”*

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias; Banco BBVA, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco BCSC s.a., Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Finandina s.a., Banco Procredit Colombia, Banco De Estado, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia s.a., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella s.a., Banco

Cooperativo Coopcentral s.a. Banco ITAU., bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P., no obstante, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 45.436.315.00)** el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$90.872.630).** , de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las cuentas de las entidades bancarias enunciadas.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

**HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo de remanentes que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, dentro del proceso identificado con Radicación No **76-109-33-33-002-2012-00129-0**, se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, que, respecto a perseguir ejecutivamente los bienes embargados en otros procesos, contempla:

**“Artículo 466.-** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de **los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante quien asegura que existe remanentes dentro el proceso enlistado con anterioridad, el Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando librar los oficios correspondientes dentro de dicho asunto, limitando esta medida a la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$90.872.630.00)**.

El anterior valor puede ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones de las liquidaciones de crédito y costas.

Finalmente, de la revisión del expediente se advierte que las partes a la fecha se han sustraído de la obligación de presentar la liquidación del crédito, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que, se hace necesario requerirlas para que cumplan con esta carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco BCSC s.a., Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Finandina s.a., Banco Procredit Colombia, Banco De Estado, Bango GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella S.A., Banco Cooperativo Coopcentral S.A. y Banco ITAU, por cualquier concepto.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida cautelar, que la misma debe hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de

los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a nombre del DISTRITO DE BUENAVENTURA por concepto de remanentes, dentro del proceso ejecutivo que se describe a continuación:

**Radicación:** 76-109-33-33-002-2012-00129-00

**Demandante:** MAURICIO JUSTO URRUTIA Y OTROS

**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

**Juzgado:** Segundo Administrativo de Buenaventura

**CUARTO: LIMITAR** las medidas de embargo ordenadas en este proveído en la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$90.872.630.00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído. Dicho valor podrá ser modificado conforme las actualizaciones de la liquidación de crédito y costas.

**DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y EN LOS DEMAS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.**

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito objeto de este proceso dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con (i) información de depósitos judiciales,(ii) solicitud de liquidación de costas procesales y agencias en derecho (iii) solicitud de prelación de créditos sobre embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 550**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ARNOLIO BANGUERA Y OTROS  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, visible a índice 58 del expediente digital, se encuentra oficio proveniente del proceso identificado con radicación No **76-109-33-33-001-2016-00055-00**, mediante el cual se comunica la existencia de depósito judicial por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$72.049.885.00)**, en virtud del decreto de remanentes a favor del presente asunto.

Por su parte, de la consulta de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario, se observa que efectivamente, en la cuenta de este Despacho y órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

NUMERO DE TITULO	DEMANDANTE	VALOR
469630000673683	ARNOLIO BANGUERA Y OTROS	\$72.049.885.00

Por lo anteriormente expuesto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de dicho depósito judicial, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, visible a índice 59 del expediente digital, se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita, se liquiden y aprueben las costas procesales y agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación del crédito del asunto de marras, por lo que se dispondrá que se liquiden a través de la secretaria del Juzgado y una vez surtido el traslado, se ordenará ingresar el proceso nuevamente a Despacho, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, visible a índice 60 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la prelación de créditos, en el embargo de remanentes sobre el proceso identificado con radicación **76-109-33-33-001-2015-00080-00**, el cual cursa en este Despacho, y en el que se han aceptaron remanentes a favor del proceso 76-109-33-33-003-2017-00139-00 proveniente del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

Frente a esta solicitud, el Despacho dispondrá glosar sin ninguna consideración en el presente asunto y dispondrá la remisión de dicho memorial para que obre dentro del expediente identificado con radicación **76-109-33-33-001-2015-00080-00**, con el fin se provea sobre el particular, en aras de garantizar el debido proceso a los demás sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obran los siguientes depósitos judicial:

NUMERO DE TITULO	DEMANDANTE	VALOR
469630000673683	ARNOLIO BANGUERA OTROS	Y\$ 72.049.885.00

**SEGUNDO:** Por secretaria realizar la respectiva liquidación de costas procesales y agencias en derecho y correr traslado de la misma. Una vez surtido el trámite, ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** **GLOSAR** sin ninguna consideración la solicitud visible índice 60 del expediente digital en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

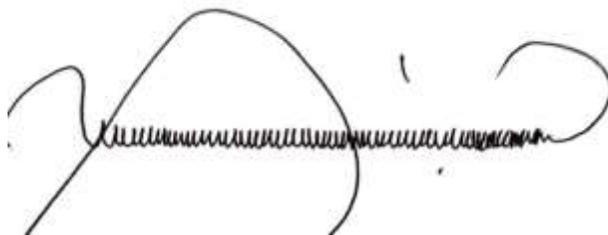
**CUARTO:** **REMITIR** el memorial visto en índice 60 del expediente digital, para que obre dentro del expediente identificado con radicación **76-109-33-33-001-2015-00080-00**, con el fin se provea sobre el particular, en aras de garantizar el debido proceso a los demás sujetos procesales.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JEGC

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con (i) solicitud de decreto medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 553**

**RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00030-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura- Valle del Caca, dos (02) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares el embargo de las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros o dineros que a cualquier otro título tenga el DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. 890399045-3, en los siguientes Bancos:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO DE OCCIDENTE	030885776	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885347	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030247027	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030877013	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030219711	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030895668	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030245631	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030906523	AHORRO

<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	030885727	AHORRO
---------------------------	-----------	--------

Así mismo, solicita el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3, pueda tener en las cuentas de ahorro y corriente, certificados de depósitos a término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario en Bancolombia, Bancoomeva, Banco popular, Av villas, Davivienda, Banco Agrario, Bogotá y Banco Caja Social.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* establece:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del C.G.P, que:

*(...)*

*6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En el mismo sentido, el artículo 594 del C.G.P., establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo*

*para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*(...)*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales*

*(...)"*

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias; bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P., no obstante, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M / CTE (\$60.447.483.00)**, el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de **CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, (\$120.894.966,00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las cuentas de las entidades bancarias enunciadas.

**HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**

Finalmente, de la revisión del expediente se advierte que las partes a la fecha se han sustraído de la obligación de presentar la liquidación del crédito, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que, se hace necesario requerirlas para que cumplan con esta carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3, en cuentas de ahorros o corrientes de las siguientes entidades financieras:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO DE OCCIDENTE	030885776	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885347	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030247027	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030877013	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030219711	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030895668	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030245631	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030906523	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885727	AHORRO

**SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga o llegare a tener en las entidades financieras Bancolombia, Bancoomeva, Banco popular, Av villas, Davivienda, Banco Agrario, Bogotá y Banco Caja Social por cualquier concepto.

**TERCERO:** Limitar la medida de embargo en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, (\$120.894.966,00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

**HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.**

**CUARTO: INFORMAR** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida cautelar, que la misma debe hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

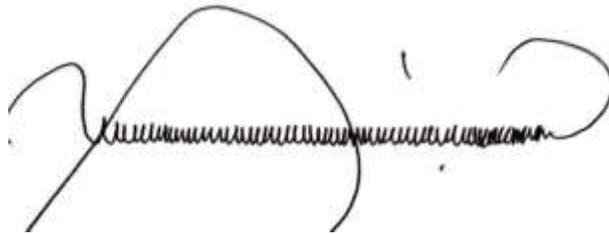
**QUINTO:LIBRAR** por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JEGC

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con (i) solicitud de decreto medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 551**

**RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00029-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete la práctica de medidas cautelares el embargo de las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros o dineros que a cualquier otro título tenga el DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. 890399045-3, en los siguientes Bancos:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO DE OCCIDENTE	030885776	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885347	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030247027	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030877013	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030219711	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030895668	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030245631	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030906523	AHORRO

BANCO DE OCCIDENTE	030885727	AHORRO
--------------------	-----------	--------

Así mismo, solicita el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3**, pueda tener en las cuentas de ahorro y corriente, certificados de depósitos a término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario en Bancolombia, Bancoomeva, Banco popular, Av villas, Davivienda, Banco Agrario, Bogotá y Banco Caja Social.

Para resolver se,

### CONSIDERA

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* establece:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del C.G.P, que:

“(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el mismo sentido, el artículo 594 del C.G.P., establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo*

*para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*(...)*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales*

*(...)”*

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias; bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P., no obstante, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M / CTE (\$99.363.370.00)**, el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$198.726.740,00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las cuentas de las entidades bancarias enunciadas.

**HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**

Finalmente, de la revisión del expediente se advierte que las partes a la fecha se han sustraído de la obligación de presentar la liquidación del crédito, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que, se hace necesario requerirlas para que cumplan con esta carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3, en cuentas de ahorros o corrientes de las siguientes entidades financieras:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO DE OCCIDENTE	030885776	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885347	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030247027	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030877013	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030219711	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030895668	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030245631	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030906523	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885727	AHORRO

**SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga o llegare a tener en las entidades financieras Bancolombia, Bancoomeva, Banco popular, Av villas, Davivienda, Banco Agrario, Bogotá y Banco Caja Social por cualquier concepto.

**TERCERO:** Limitar la medida de embargo en la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$198.726.740,00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

**HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.**

**CUARTO: INFORMAR** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida cautelar, que la misma debe hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**QUINTO:LIBRAR** por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del

presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

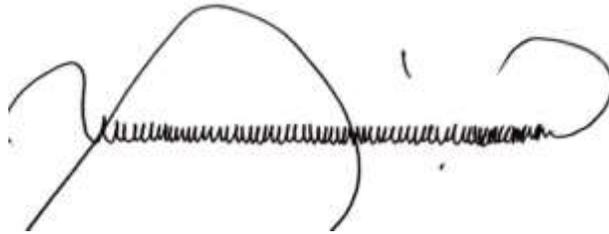
**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito objeto de este proceso dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. del la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JEGC

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de 2021. En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 73 del 16 de junio de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 junio y 1 de julio de 2021

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 24 de marzo de 2021 (índice 07 expediente digital). Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 543**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2021-00080-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare patrimonialmente responsables a la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes **JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ, LEANDRO BERNAL ROSERO, EMIR OLIVA RAMÍREZ GUZMÁN, KEVIN ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, RIVER ALBERTO BERNAL RAMÍREZ, KAROL ANDREA BERNAL RAMÍREZ y DENTSY YULIETH BERNAL RAMÍREZ**, con ocasión de la presuntas privación injusta de la libertad del señor **JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ**, desde el día 08 de mayo de 2010 hasta el día 15 de octubre de 2010, por el delito de concierto para delinquir agravado y rebelión; de los cuales fue absuelto según el fallo 23 de noviembre de 2018.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 461 del 10 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el

término de diez (10) días para que se sirviera allegar prueba que permitiera evidenciar la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el 24 de junio de 2021 (índice 07 expediente digital), acreditando la remisión de demanda y anexos a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial – DEAJ, según folio 5 del índice reseñado.

Por lo que habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

#### **RESUEVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JOHN HANNER BERNAL RAMÍREZ, LEANDRO BERNAL ROSERO, EMIR OLIVA RAMÍREZ GUZMÁN, KEVIN ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, RIVER ALBERTO BERNAL RAMÍREZ, KAROL ANDREA BERNAL RAMÍREZ y DENTSY YULIETH BERNAL RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda, anexos y subsanación.

2.4. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda, anexos y subsanación.

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA**

**GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada para las entidades **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado; **el cual deberá contener documento idóneo, precisando el último lugar donde el demandante prestó sus servicios**, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

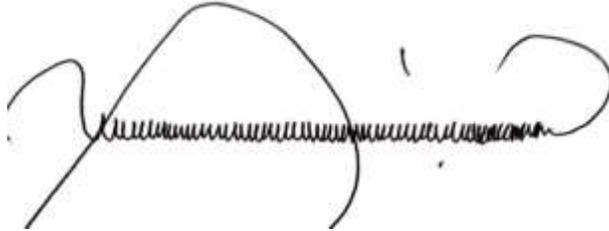
**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**9.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a distinct 'P' at the end.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 510

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00099-00  
**DEMANDANTE:** WEYMAR ALEX VIVEROS RAMOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EMSSANAR E.S.S Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario hacer uso de lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se ordenará como **PRUEBA DE OFICIO** la remisión dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del joven **WEYMAR ANDRÉS VIVEROS ALOMIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.801.468 de Buenaventura, imponiéndole la carga procesal al apoderado de la **PARTE ACTORA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesaria para el esclarecimiento de la verdad y dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal<sup>1</sup>, como quiera que, de los medios probatorios<sup>2</sup> que obran este proceso se infiere razonablemente de su existencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** consistente en que el **apoderado de la parte actora** remita al Despacho y a los demás sujetos procesales, dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, copia del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del joven **WEYMAR ANDRÉS**

<sup>1</sup> Corte Constitucional - **Sentencia T-113/19** “De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), o el daño (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte).”

<sup>2</sup> Documentales y testimonial.

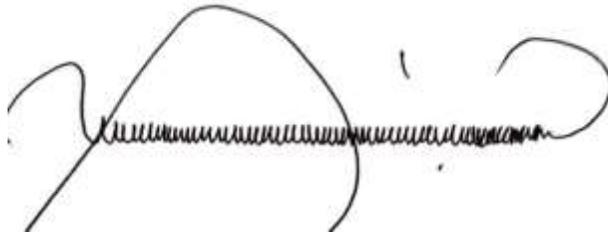
**VIVEROS ALOMIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.801.468 de Buenaventura.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

ADM